

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **DEICY TABARES MUÑOZ** contra **COLPENSIONES y COLFONDOS**, informándole que la apoderada judicial de la parte actora, formula recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia que aprobó la liquidación de Agencias en derecho. Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3322

Encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la demandante interpone Recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra la providencia que aprobó la liquidación de las Agencias en Derecho dentro del trámite ordinario.

Sustenta su alzada la mandataria judicial, indicando que las agencias señaladas por el juzgado, se encuentran muy por debajo de criterio ordenado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05/08/2016, señalando que se debe tener en cuenta que para establecer las agencias debe tenerse en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada, la complejidad del debate planteado y la cuantía de las pretensiones.

Agregando que, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del CGP., las costas deben ser liquidadas teniendo en cuenta la totalidad de las condenas

Indica que, en el presente proceso, el retroactivo pensional ascendió a la suma de \$254.337.676,00 de conformidad con la corrección aritmética efectuada en la decisión de segunda instancia, razón por la cual las agencias deben incrementarse.

Descendiendo al caso que nos interesa, debe indicarse que dada la fecha de inicio del proceso debe aplicarse efectivamente al asunto, la normativa contemplada en el Acuerdo No. **PSAA16-10554 del 05/08/2016** disposición que en su artículo 5º respecto de los procesos declarativos señalo;

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

...En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto...”.

De la norma en cita y en arqueo con el asunto particular que nos interesa, determina el juzgado que siendo condenada en la decisión proferida por el Tribunal, que modificó la sentencia del juzgado, la entidad **COLFONDOS**, al reconocimiento y pago de la pensión temporal a la fecha de la decisión, de un retroactivo pensional de \$52.350.856,00, monto tenido en cuenta para la liquidación de las agencias, esa situación ubicaría el asunto, de acuerdo a la norma citada en la categoría de menor cuantía de los asuntos de primera instancia (**entre el 4% y el 10% de lo pedido**) y siendo el monto de las agencias determinadas por el juzgado la suma de \$3.000.000,00, tal monto correspondería al 5.7 % de la condena impuesta.

En ese orden de ideas, pese a que la condena por agencias en derecho alcanzó en esta instancia, el 5,7 % del valor condenado, considera el juzgado que en virtud de las actuaciones surtidas, y el trámite en dos instancias, procede el ajuste de las Agencias señaladas, lo que impone de acuerdo a la disposición contenida en el Acuerdo **PSAA16-10554 del 05/08/2016** y la posibilidad del fallador de determinarlas de manera discrecional entre el 4% y el 10% de lo pedido, a efecto de corregir el monto de las mencionadas agencias, incrementara, dentro del rango establecido las mismas al porcentaje del 10 %, esto es la suma de **\$5.235.086,00**

Quedando entonces, a favor de la parte demandante y a cargo de la entidad **COLFONDOS**, como Agencias en Derecho, la suma de **\$5.235.086,00 pesos** por lo que se;

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia interlocutoria 3200 del 21/11/2023 a través de la cual se aprobó la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho señaladas por el Juzgado, para en su lugar determinar cómo monto real de las Agencias en Derecho señaladas a favor de la demandante **DEICY TABARES MUÑOZ** la suma de **\$5.235.086,00** por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de Agencias en Derecho efectuadas por la Secretaría del Juzgado y practicada en el presente juicio, las cuales quedan en la suma de **\$5.235.086,00 pesos**, a cargo de la entidad **COLFONDOS**.

TERCERO: APROBAR la liquidación de Costas y Agencias en Derecho efectuada por la Secretaría del Juzgado y practicada en el presente juicio.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **05 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **201** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9fe979608a760b3f68f5c41930ddda6ec91061d9dd1be63797a9e716832e31**

Documento generado en 04/12/2023 08:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **LUZ MARINA VILLEGAS LOZADA**, en contra de **COLPENSIONES**, radicado con el No. **2017-00741**, informando que la demandada, contestó la acción dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3300

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 04 de noviembre del 2020, este despacho ordenó oficiar al juzgado de origen y a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Tolima, con el fin de que allegaran copia de las actuaciones surtidas dentro del proceso adelantado por la señora NANCY VARÓN MARTÍNEZ YLIZETH ANGÉLICA MEDINA VARÓN, con radicación No 2016-00436, documentos que fueron allegados el día 03 de noviembre del 2021.

De acuerdo con la información suministrada, se observa providencia emanada del Tribunal Superior de Ibagué, del 12 de febrero del 2020, en la cual se resolvió confirmar la sentencia condenatoria a favor de la señora NANCY VARÓN MARTÍNEZ al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y negar la acumulación del proceso que aquí se adelanta, al proceso que se resolvió en el juzgado segundo laboral del circuito de Ibagué, que fuera realizado por la apoderada de la parte demandante del proceso entre manos, razón por la cual no existe trámite pendiente, salvo fijar fecha para audiencia dentro del presente asunto.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **MARTES DOCE (12) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, diligencia que se realizará de forma presencial en las salas de audiencia del Palacio de Justicia, las partes deberán comparecer con sus testigos y preguntar en el Despacho la sala que será asignada para la diligencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2017-741
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 05 de Diciembre del 2023.

En Estado No. 201 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79595ea700d3b267b9fa92ea30ab0ec26b44966d2a3759e2b8bba60ce2a7afaf**

Documento generado en 04/12/2023 03:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. 2022-00521, propuesta por la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** contra **SIPRUSACA**, informando que propone la apoderada de la universidad demandante Nulidad y recursos contra la providencia No. 3222 del 22/11/2023. A su vez el mandatario de la Junta Directiva, determinada por ale juicio como la No. 1 reposición y en subsidio apelación frente al auto admisorio. Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3227

Solicita la mandataria de la demandante UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, que de manera oficiosa y en ejercicio de control de legalidad, se corrijan los vicios que configuran nulidad y se considere que quien se notificó por la Junta Directiva No. 01, no cumple los requisitos para ejercer dicha representación, formulando de no accederse de oficio a tal pedido, nulidad y los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 3222 del 22/11/2023, exponiendo como sustento de su pedido que;

1. Mediante auto No. 3081 del 3/11/2023, el Juzgado reconoció personería adjetiva a Gustavo Adolfo Ruiz como apoderado de "SIPRUSACA Junta Directiva No. 1", indicando que quien funge como su representante legal es Raúl Castiblanco Jaimés.
2. Posteriormente, a través del auto 3222 del 22/11/2023, tiene por notificada a la que el Juzgado llama Junta No. 1 por conducta concluyente y le corre traslado para que dé contestación a la demanda.
3. El fundamento de la presente solicitud de nulidad es el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso que dicta:
"Cuando es indebida la representación de algunas de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".
4. Lo anterior, por cuanto obra en el plenario poder aportado el 29/10/2023 vía correo electrónico, suscrito por el señor Raúl Castiblanco Jaimés, quien manifiesta que confiere poder al doctor Gustavo Ruiz Montoya. Al respecto, importa recalcar que el señor Raúl Castiblanco **a la fecha de expedición del poder no era presidente del sindicato.**
5. Acorde a lo reglado en el artículo 59 literal b) de los estatutos de SIPRUSACA es requisito para hacer parte de la Junta Directiva de la organización sindical "Ser profesor de la Universidad Santiago de Cali y afiliado al sindicato"; en ese entendido la persona que suscribe el documento de poder no podría hacer parte de la Junta Directiva de SIPRUSACA; por no cumplir dicho requisito.

Aportando certificación expedida por el área de gestión humana, que deja ver la

desvinculación laboral del señor RAUL CASTRO CASTIBLANCO desde el 10/12/2013. Es decir que, para la fecha de la misiva, ya no era trabajador de la universidad.

Solicitando entonces;

1. Que corolario a lo anterior se solicita al Señor Juez se sirva reponer para revocar el auto No. 3222 del 22/11/2023 para en su defecto declarar que es indebida la notificación realizada por el señor Raúl Castiblanco Jaimes por no cumplir con los requisitos de los estatutos de SIPRUSACA.
2. Que de no accederse al recurso de reposición, se solicita subsidiariamente se dé curso al recurso de apelación contra el auto No. No. 3222 del 22/11/2023, en los términos previamente descritos.
3. Que en tal virtud, **previo a resolverse los recursos de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto No. 060 del 03/03/2023, se solicita la **declaratoria de nulidad** de todo lo actuado, con fundamento en el **numeral 4º del Artículo 133 del C.G.P.** por existir una indebida representación por parte del señor Raúl Castiblanco Jaimes.

Es menester resaltar que la notificación de los actos procesales y más cuando se trata del auto admisorio de la demanda, deben cumplir los requisitos taxativos ordenados en las normas, so pena de incurrir en la violación del derecho a la defensa, contradicción, publicidad, acceso a la administración de justicia y debido proceso. Se trata de normas públicas de obligatorio cumplimiento que no pueden ser obviadas, ni interpretadas.

De ahí que el trámite procesal reseñado constituye la causal de nulidad de que trata el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en material laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por su parte, la denominada dentro del asunto como Junta Directiva No. 1. A través de apoderado judicial, formula recurso de reposición y subsidio apelación frente a la ADMISION de la demanda, señalando al respecto que;

- 1.-LA DEMANDANTE NO CUMPLIÓ SU DEBER DE NOTIFICAR PREVIAMENTE A LA PARTE DEMANDADA
- 2.-PRETENDIO HACERLO A TRAVÉS DEL EMAIL: **SIPRUSACA2013@USC.EDU.CO** QUE NO CORRESPONDE CON LA DIRECCION DE NOTIFICACIONES DEL DEMANDADO; NO OBSTANTE, EN LA DEMANDA SE AFIRMA QUE ESE ES EL EMAIL Y QUE FUE DADO POR LA JUNTA 1 LO CUAL ES ABSOLUTAMENTE FALSO
- 3.-ESE EMAIL CORRESPONDE A LA LLAMADA JUNTA 2 POR LO QUE ES CLARO QUE ENTRE LA DEMANDANTE Y ESTA ULTIMA JUNTA SE PRESENTA UNA COMPLICIDAD PARA HACER CAER EN EL ERROR AL DESPACHO; ES EVIDENTE QUE LA DEMANDA ES CONTRA LA JUNTA 1 Y NO CONTRA LA JUNTA 2.
- 4.-PODRA OBSERVAR EL DESPACHO QUE ESA JUNTA AVALA EN UN CIENTO POR CIENTO LA DEMANDA DE LA PARTE DEMANDANTE, PERO OCURRE QUE POR FALLO DEL JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI SE DECRETO LA VALIDEZ DE LA LLAMADA POR SU DESPACHO JUNTA 1 Y DECLARÓ ESPÚREA LA JUNTA 2, LO CUAL POR APELACION DE LA JUNTA 2 SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL PENDIENTE DE LA APELACION RESPECTIVA
- 5.-EN EL TRIBUNAL SALA LABORAL LA JUNTA 2 TRATÓ DE ENGAÑAR A LA SALA RESPECTIVA Y EN UNA ACTUACION DOLOSA DESISTIÓ DE LA DEMANDA CUANDO QUIEN PRESENTÓ LA DEMANDA FUE LA JUNTA 1, PRETENDIENDO ASI DEJAR SIN EFECTO LOS RESULTADOS DE LA PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE LA JUNTA 1

Procede el juzgado a manifestarse inicialmente respecto de la nulidad y los recursos promovidos por la mandataria judicial de la Universidad demandante y en ese sentido debe indicar, que las causales de nulidad están contempladas de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso, y encasilla su pedido específicamente en el numeral 4º de la mencionada norma.

“...4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder...”

Al argumentar que, se aportó poder del 29/10/2023 vía correo electrónico, suscrito por el señor Raúl Castiblanco Jaimes, quien manifiesta que confiere poder al Doctor Gustavo Ruiz Montoya. Señalando que el mencionado señor Raúl Castiblanco a la fecha de expedición del poder no era presidente del sindicato.

Esclarecido el sustento de la nulidad promovida, es importante indicar a la solicitante que, pese a su insistencia, en que el poderdante para la representación de la referida Junta Directiva No. 1, (para este asunto), no podría hacer parte de la junta directiva, por no cumplir con el requisito señalado en el artículo 59 de los estatutos de SIPRUSACA.

Debe indicarse que, no es una ficción la existencia de otra acción adelantada ante el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro de la cual, a través de decisión judicial, se tuvo como “Legítima” a la junta directiva presidida por el mencionado señor Raúl Castiblanco Jaimes, asunto que se encuentra en la actualidad en el Tribunal Superior de Cali Sala laboral, conociendo de la apelación formulada en contra de la decisión de instancia.

En ese orden de ideas, evidente resulta que, se debe tener como parte del litigio a la denominada para el asunto “Junta Directiva No. 1”, cuyo representante de acuerdo a la decisión judicial es el señor Raúl Castiblanco Jaimes, haciéndose necesaria entonces, su presencia dentro del asunto de marras.

No encontrando esta instancia, como lo pretende la solicitante, se perfeccione la causal de nulidad invocada. Cuando logra determinarse con suficiencia, que el solo hecho de la desvinculación laboral de quien funge como poderdante de la Junta No.1, no impide que concurra al juicio al que fue llamado por parte de este despacho judicial, siendo solo dentro del debate probatorio que se establezca el cumplimiento o no de requisitos y la representación del ente sindical.

Encontrando necesaria la intervención dentro del trámite procesal, de las “dos Juntas Directivas” a efecto de resolver de fondo el litigio planteado

No debe tener entonces vocación de procedencia la nulidad planteada y así se declarará.

Ahora, formulándose por parte de la misma entidad, **con el mismo sustento de la nulidad planteada**, recurso de Reposición y subsidiariamente Apelación contra la providencia No. 3222 del 22/11/2023, debe indicarse que tal auto, lo que determinó fue; tener por Notificada Por Conducta Concluyente a la Junta Directiva No. 1 y le corrió traslado de la acción, incluidas todas las actuaciones surtidas, para lo de su competencia, no siendo entonces esta providencia susceptible de recursos, razón por la cual, se despachará de manera desfavorable tal pedido.

En cuanto a los recursos de reposición y en subsidio apelación que contra la **admisión de la demanda** reclama el apoderado judicial designado por la Junta Directiva No. 1, debe tener en cuenta el mandatario solicitante que, tanto la admisión inicial del asunto, como la nulidad de la actuación que generó la adecuación del trámite, tuvieron lugar con fechas 09/12/2022 y 03/11/2023, lo que impone la extemporaneidad para alegar tal situación, más aun cuando en providencia anterior, se aclaró al mismo solicitante, en pedido de Control de Legalidad que hizo, lo relacionado con el desconocimiento de la acción que pregonaba.

No debe entonces, tener vocación de procedencia los recursos que en contra del auto que admitió la demanda formuló el apoderado judicial de la Junta Directiva No. 1, por las razones expuestas.

Se concluye que no deben prosperar entonces los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados tanto por demandante Universidad Santiago de Cali contra la providencia No. 3222 de 22/11/2023, ni por la denominada en este proceso, Junta Directiva No. 1, respecto del auto que admitió la acción respectivamente.

Tampoco, como se anunció, debe salir avante la solicitud de Nulidad formulada por la demandante Universidad Santiago de Cali, contra la Mencionada providencia No. 3222 de 22/11/2023

No encuentra entonces el juzgado, procedencia, ni del control de legalidad pedido se declare de oficio, ni de la nulidad planteada, ni de los recursos formulados y en ese sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD propuesta por la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** contra la providencia No. 3222 de 22/11/2023, por las motivaciones expuestas a lo largo de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTES los recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APÉLACION** que en contra de la misma providencia No. 3222 de 22/11/2023, formuló la demandante **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** por las razones expuestas.

TERCERO: NEGAR POR EXTERMPORANEOS los recursos de **REPOSICION** y en subsidio **APÉLACION** que, en contra de la ADMISION de la demanda, formuló la denominada en este asunto, **JUNTA DIRECTIVA No. 1 DEL SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI SIPRUSACA'** por los motivos expuestos en la parte considerativa de esa decisión.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite procesal de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **05 DE DICIEMBRE DE 2023.**

En Estado No. **201** se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0faa1048792024d66eectfcea32f410941b5ebf7dee4bce42b97ebb72a4437d**

Documento generado en 04/12/2023 02:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3312

Tipo de Asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Ejecutante	NELLY SANABRIA RONDEROS
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00112-00

Decide este Juzgado sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el Auto No. 3088 del 09 de noviembre de 2023, específicamente respecto de la decisión de tener por contestada la demanda por su contraparte (numeral segundo) y la decisión de notificar y correr traslado de la reforma de la demanda formulada por la misma parte recurrente (numeral cuarto).

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término previsto en el artículo 63 del CPT y SS. Además, se fundamenta en que la parte demandada allegó en forma incompleta los documentos relativos a la reclamación de la parte demandante.

A partir de ello, solicitó reponer los numerales segundo y cuarto del Auto No. 3088 del 09 de noviembre de 2023 para, en su reemplazo, inadmitir la contestación de la demanda y disponer que el término de traslado de la reforma de la demanda inicie al día siguiente del vencimiento del término para subsanar la contestación.

Revisados los anexos de la demanda encuentra este despacho judicial que la parte recurrente tiene razón en el sentido de que su contraparte no allegó la documentación relativa al trámite impartido a la reclamación administrativa formulada en relación con la pensión de sobrevivientes que aquí se reclama.

Por tanto, se repondrá el numeral segundo del Auto No. 3088 del 09 de noviembre de 2023 para revocarlo y en su lugar inadmitir la contestación de la demanda.

Frente al otro desacuerdo, los incisos segundo y tercero del artículo 28 del CPT y SS, en relación con la reforma de la demanda, disponen que: (i) ésta se puede formular *"...por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado inicial..."* y (ii) admitida la reforma de la demanda *"...se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación..."*.

En el presente caso, la reforma de la demanda consistió en la inclusión de tres (3) nuevos hechos, la inclusión de pruebas documentales y testimonios. Dicha reforma se admitió por cumplir con los requisitos legales.

Ahora, como la providencia que admitió la reforma de la demanda (Auto No. 3088 del 09 de noviembre de 2023) fue objeto de ataque, la consecuencia es que ninguna de sus determinaciones adquirió ejecutoria. Es decir, no se puede tener por notificada la admisión de la reforma de la demanda y no ha iniciado el conteo del término para contestarla.

Pero, no por ello puede admitirse la solicitud de la parte demandante de iniciar el conteo del término de traslado en momento distinto al establecido por el artículo 118 del CGP¹. Es decir, el término para contestar la reforma de la demanda se interrumpió con el recurso y "...comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...".

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral cuarto del Auto No. 3088 del 09 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó notificar y correr traslado de la reforma de la demanda formulada por la parte demandante, conforme se expuso en las motivaciones de esta providencia judicial.

SEGUNDO: REPONER para reformar el numeral segundo del Auto No. 3088 del 09 de noviembre de 2023, el cual quedará como sigue:

INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por no allegar la documentación relativa al trámite impartido a la reclamación administrativa formulada en relación con la pensión de sobrevivientes que se reclama. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que subsane las deficiencias anotadas, so pena tenerse por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido por el parágrafo tercero del artículo 31 del CPT y SS.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFC
P-112-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 05 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 201 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

¹ Aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0d504a6b4be01ceeedecda48b80cd99361e4abd629fdb8ed1d0ce999093aed**

Documento generado en 04/12/2023 08:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3313

Tipo de Asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Ejecutante	EDILBERTO SERNA HENAO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", FÁBRICA DE MUEBLES SAN ANTONIO y MARÍA RUBIELA VILLADA DE SERNA
Radicación	76001-3105-015-2023-00114-00

Decide el Juzgado sobre las solicitudes de la parte demandante de aclaración del Auto No. 3089 del 09 de noviembre de 2023 y de requerir a su contraparte para obtener las direcciones de notificación de los vinculados en litis.

Frente a lo primero, el artículo 285 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone:

“...ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”

En el presente caso la expresión sobre la cual versa la solicitud de aclaración no está contenida en la parte resolutive y tampoco incidió en la decisión que allí se tomó.

Adicionalmente, no se trata de una frase que ofrezca dudas puesto que es la descripción de los hallazgos de una revisión de documentos públicos provenientes del Registro de Mercantil.

Por tanto, la petición de aclaración del Auto No. 3089 del 09 de noviembre de 2023 se despachará desfavorablemente.

Frente al requerimiento, se accederá a solicitar a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que informe si en sus registros obran las direcciones físicas o electrónicas de notificación de los vinculados en litis FÁBRICA DE MUEBLES SAN ANTONIO y MARÍA RUBIELA VILLADA DE SERNA.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aclaración del Auto No. 3089 del 09 de noviembre de 2023 formulada por la parte demandante, conforme se expuso en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que, dentro de los quince (15) días siguientes, informe y aporte las direcciones físicas o electrónicas de notificación de los vinculados en litis FÁBRICA DE MUEBLES SAN ANTONIO y MARÍA RUBIELA VILLADA DE SERNA que tenga en sus registros de beneficiarios, aportantes o cualquier otra fuente de información. LIBRAR por secretaría del juzgado la correspondiente comunicación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFC
P-114-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 05 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 201 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc79fe7c8d26aee052ee7db8849ed87f4ffc0f3c4c9e901163cb8607df8a356**

Documento generado en 04/12/2023 08:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, pasa la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por TULIA URIBE CEBALLOS, en contra de UGPP, radicado bajo el No. **2023-00157**, informando que se encuentra vencido el término para su subsanación desde el pasado 01 de diciembre del 2023, inclusive.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 3323

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia una vez vencido el término otorgado de cinco (5) días para subsanar las falencias indicadas en el auto precedente, el apoderado judicial de la parte demandante no presentó subsanación de la demanda, razón por la cual se ordenará el rechazo de la presente acción conforme las previsiones del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera Instancia promovida por TULIA URIBE CEBALLOS, en contra de la UGPP.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 05 de diciembre del 2023.

En Estado No. 201 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32998a344134975d2c3e0aac433203764a39d9c4610861be5ab708c70ca57ee0**

Documento generado en 04/12/2023 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3314

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	MARÍA TERESA PÉREZ CASTRO
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00434-00

Decide el Juzgado sobre: (i) La contestación de la demanda por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"; (ii) La constitución de apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"; y (iii) La vinculación del litisconsorte necesario SANTIAGO ALEJANDRO ALDERETE CIFUENTES.

La solicitud de reconocimiento de apoderada judicial de la parte demandada cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Se observa que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a través de apoderada judicial formuló contestación a la demanda.

Dicha contestación debe inadmitirse porque no se allegó la historia laboral, íntegra y sin inconsistencias, del causante HÉCTOR ARTURO ALDERETE HERNÁNDEZ, en la cual se evidente el trámite administrativo impartido a las solicitudes de reconocimiento de pensión de sobrevivientes formuladas por MARÍA TERESA PÉREZ CASTRO y SANTIAGO ALEJANDRO ALDERETE CIFUENTES.

Al revisar la contestación de la demanda, se encuentra que ALEJANDRO ALDERETE CIFUENTES formuló reclamación ante la parte demandada para obtener el pago de la misma prestación que se persigue en el presente asunto (pensión de sobrevivientes) a la cual se accedió mediante Resolución No. 010728 del 08 de octubre de 2010.

Además, al revisar la contestación de la demanda, se encuentra que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" solicitó vincular al ALEJANDRO ALDERETE CIFUENTES.

El artículo 61 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé que, en aquellos casos en los cuales no se vinculó a los litisconsortes al admitirse la demanda, éstos serán llamados a ser parte del proceso mientras no se haya dictado sentencia. Además, se les concederá el término legal para que comparezcan.

En el presente asunto no se ha dictado sentencia. Por tanto, se vinculará a dichas personas como litisconsortes necesarios.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANDREA ESTEFANÍA CHICA TORRES, identificada con c.c. 1.144.164.605 y t.p. 263.193 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en los términos y facultades conferidos en el mandato judicial.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que subsane las deficiencias anotadas, so pena tenerse por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido por el parágrafo tercero del artículo 31 del CPT y SS.

CUARTO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario a SANTIAGO ALEJANDRO ALDERETE CIFUENTES.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al integrado en litis con el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término previsto en el artículo 74 del CPT y SS.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
P-434-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 05 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 201 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208f67a5cf3e503723e0004849d1090304b2788be4abb93a018af1ede87d5917**

Documento generado en 04/12/2023 08:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3315

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	MARÍA ALEJANDRA CAMACHO CHIRINOS, VÍCTOR MANUEL MAESTRE MARTÍNEZ, VALENTINA MICOLTA ASTUDILLO, RODNEY ALIRIO TORO CARRILLO y DANIEL EDUARDO TORO GARCÍA
Demandada	REY BURGUER CALI SAS y STEVEN REYES
Radicación	76001-3105-015-2023-00444-00

Decide el Juzgado sobre la subsanación de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por MARÍA ALEJANDRA CAMACHO CHIRINOS, VÍCTOR MANUEL MAESTRE MARTÍNEZ, VALENTINA MICOLTA ASTUDILLO, RODNEY ALIRIO TORO CARRILLO y DANIEL EDUARDO TORO GARCÍA contra REY BURGUER CALI SAS y STEVEN REYES.

Para ello se recuerda que este Juzgado, mediante Auto No. 2966 del 24 de octubre de 2023, inadmitió la demanda y concedió el término legal para que la parte actora procediera a la corrección de las falencias señaladas en dicho proveído.

Dentro del término legal la parte demandante radicó memorial electrónico de subsanación de las falencias señaladas en el Auto No. 2966 del 24 de octubre de 2023.

Pese a lo anterior, con ocasión de las correcciones de falencias efectuadas por la parte demandante emergieron nuevas situaciones que provocan que la demanda deba ser inadmitida.

Dichas nuevas falencias son las siguientes:

- a) En el memorial de corrección de la demanda se indicó que las pretensiones de los demandantes están dirigidas en contra de la persona jurídica REY BURGUER CALI SAS y también en contra de la persona natural STEVEN REYES.

Sin embargo, (i) los poderes conferidos al abogado JHOAN EDUARDO VILLAMIZAR CISNEROS no facultan al abogado para demandar a la persona natural señalada y (ii) La redacción de las pretensiones no contiene postulaciones en contra de STEVEN REYES.

- b) Las copias de los documentos de identidad aportados no corresponden con los indicados en la demanda, así:
 - MARÍA ALEJANDRA CAMACHO CHIRINOS: En la demanda aparece identificada con cédula de ciudadanía No. 26.609.567. Pero, en el poder conferido figura con

PEP No. 751321502111994 y en la copia del documento de identidad aportado es el PPT No. 1.455.369.

- VÍCTOR MANUEL MAESTRE MARTÍNEZ: En la demanda y en la copia del documento de identidad aportado es la cédula de ciudadanía No. 1.065.667.412. Pero, en el poder conferido figura con cédula de identidad No. 1.065.667.412 expedida en Venezuela.
 - RODNEY ALIRIO TORO CARRILLO: En la demanda aparece identificado con cédula de ciudadanía No. 20.799.844. Pero, en el poder figura con PEP No. 950116528021991 y la copia del documento de identidad aportado es el PPT No. 1.455.485.
 - DANIEL EDUARDO TORO GARCÍA: En la demanda aparece identificado con cédula de ciudadanía No. 26.609.567. Pero, en el poder figura con PEP No. 807387809061998, mismo tipo y número de la copia del documento de identidad aportado.
- c) El inciso primero del artículo 74 del CGP establece que los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. Pero, en los poderes aportados no se indica, entre otros, el tipo de proceso y el número y tipo de documento, el domicilio y residencia de la parte demandada.

Finalmente, se corregirá el numeral primero del Auto No. 2966 del 24 de octubre de 2023 para indicar el nombre e identificación correcta del apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del Auto No. 2966 del 24 de octubre de 2023, el cual quedará como sigue:

RECONOCER PERSONERÍA al doctor JHOAN EDUARDO VILLAMIZAR CISNEROS, identificado con c.c. 1.107.087.245 y t.p. 338.114 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante MARÍA ALEJANDRA CAMACHO CHIRINOS, VÍCTOR MANUEL MAESTRE MARTÍNEZ, VALENTINA MICOLTA ASTUDILLO, RODNEY ALIRIO TORO CARRILLO y DANIEL EDUARDO TORO GARCÍA, en los términos y facultades conferidos en cada mandato judicial.

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario el memorial de subsanación de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA allegado por el apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por MARÍA ALEJANDRA CAMACHO CHIRINOS, VÍCTOR MANUEL MAESTRE MARTÍNEZ, VALENTINA MICOLTA ASTUDILLO, RODNEY ALIRIO TORO CARRILLO y DANIEL EDUARDO TORO GARCÍA contra REY BURGUER CALI SAS y STEVEN REYES, por las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia judicial.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la demanda,

de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPT y SS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 90 del CGP, aplicable en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá aportar la evidencia de remisión del escrito de subsanación de la demanda a su contraparte, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
P-444-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 05 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 201 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6dd075ee12d27a19ca1f3775b4fc1f14ce46ec2ad2331328113e1e6739f006**

Documento generado en 04/12/2023 08:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>